REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 135

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81736318900120220008201 Enlace Link
Accionante:	Gladys Marina Ortiz Montejo
Agente Oficioso:	Jhennifer Viviana Marín Ortiz
Accionado:	COOSALUD E.P.S.
Derechos invocados:	Salud, vida, seguridad social y dignidad humana
Asunto:	Sentencia

Sent 038

Arauca (A), dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación presentada por COOSALUD E.P.S., contra la sentencia de tutela proferida el 03 de marzo del 2022 por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A).

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de la acción de tutela[1]. La señora GLADYS MARINA ORTIS MONTEJO[2], agenciada por su hija JHENNINFER VIVIANA MARIN ORTIZ, acude a este mecanismo constitucional porque COOSALUD E.P.S. negó el suministro de insumos médicos *"**(i).** Kit de cicatrización cutánea RGTA plisulfato de caboximetilglucosa (caciprilq20) frasco en spray x 7.5 ml. Código: 2003072, cantidad: 9 frascos para 3 meses; y, **(ii).** Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos y reasorbibles 99.33% con plata ionica y plata metálica 0.67 % (microlute AG) código: 91050217, cantidad 10 matrices de 10x10 cm por mes)*", ordenados desde el 08 de febrero de 2022[3] por el médico tratante[4], para atender el diagnóstico de *"ulcera crónica de la piel"* en el miembro inferior derecho, y así prevenir una posible amputación.

---

[1] Presentado el 17 de febrero de 2022.
[2] 61 años de edad.
[3] En el HOSPITAL DEL SARARE.
[4] Dra. Lorena Marcela Sánchez García – Medicina General.

Solicita ordenar a COOSALUD E.P.S., autorice la entrega de los servicios médicos señalados, y brindar tratamiento integral. Al mismo tiempo, pide medida provisional para el suministro inmediato de los insumos.

Adjunta:

- *Fotocopia cédula agente oficioso.*
- *Fotocopia cédula Sra. Gladys Marina Ortiz Montejo.*
- *Prescripción médica- Formato de consulta externa de fecha 08/02/2022.*
- *Historia clínica de fecha 08/02/2022.*
- *Fotografía de la lesión.*

2.2. Trámite procesal.

Admitido el escrito tutelar[5], el *a quo* corre traslado a las accionadas y concede dos (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

No se pronuncia sobre la medida provisional.

2.3. Respuesta de la accionada.

COOSALUD E.P.S. Señala que, *"el KIT de cicatrización cutánea RGTA polisulfato de carboximetilglucosa (cacipliq 20) frasco spray x 7.5 ml no cuenta con indicación INVIMA. Por lo que, el suministro no puede ser realizado por parte de COOSALUD EPS".*

Solicita nueva valoración médica para la usuaria con el fin de establecer una nueva alternativa terapéutica.

Aboga por la improcedencia de la acción de tutela y pide declarar la carencia actual del objeto por hecho superado porque la EPS ha garantizado el manejo especializado .

Anexa reportes del Invima.

2.4. Pruebas practicadas de oficio.

Mediante Auto de 25 de febrero de 2022, la primera instancia ordenó:

> *"REQUERIR al Hospital del Sarare ESE y a la médico general de dicha institución, Lorena Marcela Sánchez García, para que, dentro del improrrogable término de los dos días siguientes a la notificación de este proveído, indiquen si el medicamento KIT de cicatrización cutánea RGTA polisulfato de carboximetilglucosa, 1) fue ordenado por el médico tratante previa solicitud ante el Comité Técnico Científico o Junta Médica del Hospital del Sarare; y 2) si el medicamento puede ser sustituido por otro que sí tenga registro INVIMA vigente y que presente la misma efectividad en el tratamiento requerido por la paciente Gladys Marina Ortiz Montejo.*

[5] Auto de 18 de febrero de 2022.

OFÍCIESE y agréguese el escrito de acción de tutela, así como la respuesta allegada por la EPS accionada".

El HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. Respondió que la página oficial del INVIMA se encuentra en mantenimiento y no permite verificar la vigencia del *KIT de cicatrización cutánea RGTA polisulfato de carboximetilglucosa (cacipliq 20) frasco spray x 7.5 ml,* pero la Coordinadora de prevención y control de infecciones IASS,[6], conceptúo que puede ser sustituido por EXTRACTO ACUOSO DE TRITICCUM VULGARE 15% (FITOSTIMOLINE) de marca Euroetika, con registro INVIMA PFM2012-0001948 vigente y garantizando las condiciones para el tratamiento integral de la paciente en mención.

Adjunta copia de historia cínica de la señora GLADYS MARINA ORTIZ MONTEJO.

2.5. Decisión de Primera Instancia.

Mediante sentencia del 03 de marzo de 2022, El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A) resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados dentro del presente trámite constitucional por la señora Jhennifer Viviana Marín Ortiz a favor de la señora Gladys Marina Ortiz Montejo, los cuales están siendo vulnerados por la Coosalud EPS.

SEGUNDO: REQUERIR al Hospital del Sarare para que, a través del médico tratante de la paciente Gladys Marina Ortiz Montejo, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, revise el caso de la paciente y establezca si el medicamento KIT de cicatrización cutánea RGTA polisulfato de carboximetilglucosa (cacipliq 20) frasco spray x 7.5 ml, y microlute AG- tratamiento para uso tópico (sin registro invima), puede ser sustituido por el medicamento extracto acuoso de triticcum vulgare 15% (fitostimoline) de marca euroetika o por algún otro, procediendo a reglón seguido a emitir la respectiva fórmula médica.

TERCERO: REQUERIR a las señoras accionantes, Jhennifer Viviana Marín Ortiz y Gladys Marina Ortiz Montejo, que adelanten las gestiones necesarias para que el requerimiento efectuado al Hospital del Sarare ESE se materialice, para lo cual la paciente deberá asistir al médico tratante, a efectos de que se determine lo relativo al medicamento.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de la accionada Coosalud EPS que, una vez materializado el requerimiento realizado en los dos numerales anteriores, sin ningún tipo de dilación y dentro del término máximo de las 48 horas siguientes, suministre a la paciente el medicamento que el médico tratante disponga como sustituto del KIT de cicatrización cutánea RGTA polisulfato de carboximetilglucosa (cacipliq 20) frasco spray x 7.5 ml, y microlute AG- tratamiento para uso tópico.

QUINTO: ORDENAR al Representante Legal de la accionada Coosalud EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de éste proveído, suministre la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA,

[6]CLARA NUBIA ROLON, líder del proceso de clínica de heridas.

> *EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere la señora Gladys Marina Ortiz Montejo, en atención al diagnóstico de úlcera crónica de la piel, no clasificada en otra parte".*

Para adoptar la decisión, el *a quo* consideró que, "

> *"…es necesario amparar el derecho a la salud deprecado a favor de la señora Gladys Marina Ortiz Montejo, comoquiera que se trata de una adulta mayor, que presenta diagnósticos de celulitis de sitio no especificado, insuficiencia venosa (crónica) (periférica), úlcera crónica de la piel, no clasificada en otra parte, bursitis del hombro y masa no especificada en la mama y se encuentra afiliada en la EPS en el régimen subsidiado.*
>
> *En cuanto al suministro del medicamento que no cuenta con registro renovado en el INVIMA, considera el Juzgado que no basta con las manifestaciones realizadas por el Jurídico de la ESE Hospital del Sarare, en la medida en que debe ser el médico tratante, quien directamente ofrezca respuesta y de ser el caso, formule el medicamento respectivo, que tenga registro invima.*
>
> *Es decir, necesariamente debe ser el médico tratante el que estudie la posibilidad de formular el medicamento extracto acuoso de triticcum vulgare 15% (fitostimoline) de marca euroetika, en las cantidades requeridas, para que seguidamente la EPS accionada tramite con diligencia y premura la autorización y entrega del medicamento, en aras de garantizar el tratamiento debido a la señora Gladys Marina Ortiz Montejo, el cual se ha visto afectado por circunstancias ajenas a su voluntad".*

La impugnación[7]. Solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto programó valoración por cirugía general el 10 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m. en el HOSPITAL DEL SARARE a la señora GLADYS MARINA ORTIZ MONTEJO y a su vez revocar la orden de tratamiento integral, al no demostrarse negligencia en la prestación de los servicios por parte de COOSALUD. E.P.S.

2.6. Pruebas decretadas en esta instancia.

A través de comunicación telefónica[8] con la señora JHENINFER VIVIANA MARIN ORTIZ, se constató que a finales de marzo la E.P.S. entregó 3 de los 9 frascos de *spray (caciprilq20),* ordenados el pasado 10 de marzo[9], bajo el argumento que requiere nueva consulta y orden médica para la entrega de los restantes. Indicó que tampoco suministró la "*Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos y reasorbibles 99.33% con plata ionica y plata metálica 0.67 % (microlute AG) código: 91050217, cantidad 10 matrices de 10x10 cm por mes)".*

Mediante memorial allegado por la señora JHENINFER VIVIANA MARIN ORTIZ el día 06 de abril del año en curso a la Secretaría de este Tribunal, reitera lo dicho por vía telefónica:

> *"Me dirijo a usted para dar aclaración a una tutela con radicado # 81736318900120220008201 que fue impuesta a la EPS Coosalud de Saravena Arauca por la negación a la entrega de unos medicamentos por 3 meses que fueron*

---

[7] Presentada por COOSALUD E.P.S. el 08 de marzo de 2022.
[8] El día 06/04/2022 al número telefónico 3208279017.
[9] Atendida médico cirujano general

enviados por el cirujano a mi mamá para la realización de curaciones por la gravedad de la herida que ella tiene, a los cuales me han dado evasivas para la entrega, ya llevo desde el 11 de febrero en esta situación y a la fecha lo único que me entregaron fueron 3 spray de calcipliq 20, el día 28 de marzo y me hicieron entrega en la oficina la señora funcionaria Sandra, a lo cual me hizo firmar un documento por la entrega de estos 3 productos, sin darme respuesta de lo faltante, ni siquiera la entrega fue en la farmacia, tengo entendido que toda clase de medicamentos las entregan en farmacia no deben ser entregadas en oficinas, y le pregunté por los demás medicamentos y la respuesta que me dio era que no sabía para cuándo, y que para una segunda entrega debía volver a pasar con el cirujano para que me diera nueva orden y volver a hacer el radicado para una segunda entrega, y me parece injusto que jueguen con la vida de las personas de esta manera, si yo pasé un radicado por unos medicamentos para 3 meses por que no me los entregan si eso ya es por orden de un juez, el decir de ellos es que dichos medicamentos no tienen registro Invima y es una gran mentira , tengo cómo comprobar que si tienen registro Invima, voy a pasar el desacato porque ya no puedo esperar más, ya es suficiente tanto tiempo esperando y que aún sigan jugando con la salud de mi mamá, adjunto evidencias de los medicamentos que me entregaron el día 28 de marzo y las pruebas que si tienen registro Invima los demás que no me quieren entregar". (Sic).

Luego, en un siguiente correo agrega:

"En cumplimiento de fallo de tutela anteriormente enviado el correo dicha tutela con número de radicado # 81736318900120220008201 la señora Sandra de la EPS Coosalud me dijo q para ellos darme el kit de cicatrización para mi mamá debía pasar con el especialista en este caso cirujano para poder entregar los medicamentos con esta orden, el día jueves 10 de marzo se asistió a la cita y ese mismo día se le entregó la orden que había enviado el cirujano donde especificaba el mismo kid de cicatrización , y ni aun de esta manera me hicieron la entrega completa porque solo me entregaron 3 frascos de spray cuando son 9 por los 3 meses y las dos cajas de matriz , ese es el kit completo por los 3 meses enviado por el cirujano , anexo orden del cirujano". (Sic).

Adjunta:

- *Fotografía de 3 unidades de cacipliq 20.*
- *Copia resolución No. 2017021339 del 24 de mayo de 2017 del Ministerio de Salud y del INVIMA. Modifica Resolución -Registro sanitario kit de cicatrización cutánea a base de agentes regeneradores.*
- *Copia Resolución No. 2020010027 del 16 de marzo de 2020. Registro sanitario MICROLYTE AG.*
- *Imágenes de historia clínica y plan de manejo externo de fecha 10 de marzo de 2022 expedidas en el HOSPITAL DEL SARARE.*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

3.2. Requisitos de procedibilidad

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: *(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.*[10]

Conforme a la historia clínica aportada, son evidentes las afectaciones de salud que limitan a la señora GLADYS MARINA ORTIZ MONTEJO para ejercer su propia defensa; por lo tanto, su hija JHENINFER VIVIANA MARÍN ORTÍZ, se encuentra legitimada para actuar en calidad de agente oficioso.

Por otro lado, la COOSALUD E.P.S. se encuentra legitimada por pasiva, teniendo en cuenta que, es la entidad donde la agenciada se encuentra afiliada en seguridad social en salud.

Inmediatez. También se cumple este requisito, al existir un plazo razonable entre la prescripción médica (08/02/2022) y la presentación de la acción de tutela (17/02/2022).

Subsidiariedad. Se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD[11], para dirimir sobre estos asuntos.

3.3. Problema Jurídico

Determinar si COOSALUD E.P.S. vulnera los derechos fundamentales a la salud de la señora GLADIS MARINA ORTIZ MONTEJO, al negar la entrega de insumos médicos ordenados por el médico tratante; así mismo, si es procedente ordenar tratamiento integral.

---

[10] Ver sentencias T-294 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-330 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-667 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-444 de 2012 (M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo), T-004 de 2013 (M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) y T-545 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-526 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), entre muchas otras.

[11] Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

3.4. Supuestos jurídicos.

3.4.1. De la naturaleza de la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[12], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[13] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.4.2. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es éste quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad[14].

Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental[15]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana[16]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014[17].

---

[12] *Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).*
[13] *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*
[14] Corte Constitucional, SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.
[15] Corte Constitucional, SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.
[16] Corte Constitucional, sentencias T-859 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, T-361 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.
[17] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015[18] y la jurisprudencia constitucional en la materia[19], el derecho a la salud es definido como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*[20].

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación[21], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015[22] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad[23] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

3.4.3. Del tratamiento integral.

Los criterios jurisprudenciales vigentes sostienen que: *"el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente,* ***sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan.*** *En este sentido, ha afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. No obstante, este tribunal ha señalado que* ***la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber****:*

- ***Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos;*** *y*

- ***Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente****.*[24]

Acorde con la Corte Constitucional, el reconocimiento del tratamiento integral solo se declarará cuando:

---

[18] La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º, dispone que el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.
[19] Sentencia T-120 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[20] Sentencias T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-454 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132, T-331 de 2016 y T-170 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[21] Sentencias T-117 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-402 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[22] Artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, Ley estatutaria de salud.
[23] Constitucional, sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[24] Corte Constitucional, Sentencia T 475 del 06 de noviembre de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

> *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente[25], y*
>
> *(ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"[26].*

Así mismo, en sentencia T-081 de 2019, precisó que la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: ***"(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".***

De modo que, el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados[27].

3.4.4. Suministro de medicamentos que no cuentan con registro INVIMA

En sentencia T-298 de 2021, la honorable Corte Constitucional reitera que, la acreditación de un medicamento como alternativa terapéutica válida para el tratamiento de determinada enfermedad puede ocurrir por dos vías: una, la expedición del registro por parte del INVIMA (formal); otra, la aceptación que exista en la comunidad científica en relación a su idoneidad para tratar cierta patología (informal). En la **Sentencia T-597 de 2001[28]** citada en la **Sentencia T-027 de 2015[29]**, señaló lo siguiente:

> *"Para que un tratamiento médico pueda considerarse como una alternativa terapéutica aceptable, es necesario que se someta a un proceso de acreditación. Esta acreditación proviene por lo general de dos fuentes distintas. Por una parte, existe una forma de validación informal, que lleva a cabo la comunidad científica y por otra, una validación formal, expedida por entidades especializadas en acreditación, que pueden ser internacionales, gubernamentales o privadas. Dentro de estos procesos de*

---

[25] Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[26] Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[27] Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[28] M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[29] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

acreditación científica se estudian tanto las explicaciones analíticas de los procedimientos, como los resultados empíricos, es decir, se evalúa la forma de medición estadística de la efectividad de los resultados del respectivo tratamiento".

En ausencia de dicha acreditación (formal o informal), se considera que se está en presencia de un medicamento de los denominados no comprobados o en fase experimental, que son *"aquellos que todavía no tienen la aceptación de la comunidad científica ni de las entidades encargadas de acreditarlos como alternativas terapéuticas. Ello significa que su efectividad no ha sido determinada con un nivel de certeza aceptable médicamente"*[30].

Así mismo, la Corte ha acogido el **principio de evidencia científica**[31] con el propósito de que la decisión sobre el suministro o no de un determinado medicamento que no cuente con aprobación sanitaria para su comercialización, dependa de la mejor evidencia científica disponible aplicada a cada caso concreto. Al respecto, la **Sentencia T-418 de 2011**[32] señaló que la decisión de si una persona requiere o no un medicamento se basa en las consideraciones del médico tratante aplicadas al caso concreto. Textualmente sostuvo que:

"[l]a decisión de si una persona requiere o no un medicamento, se funda (…) en las consideraciones de carácter médico especializado, pero aplicado al caso concreto, a la individualidad biológica de una determinada persona. No puede considerarse que una persona no 'requiere' un medicamento, a pesar de las consideraciones científicas del médico tratante, fundadas en la efectividad constatada y reconocida por la comunidad médica, por ejemplo, por el hecho de que el proceso de aprobación y autorización para comercializar el medicamento en el país no se han cumplido una serie de trámites administrativos".

Esa misma sentencia retomó un criterio jurisprudencial según el cual el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso al medicamento que requiere, ordenado por su médico tratante, así no cuente con aprobación del INVIMA, salvo que: *(i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado nacional.*

Para efectos de verificar si un medicamento cuenta o no con evidencia científica respecto de su idoneidad, resulta relevante considerar, **en primer lugar, el criterio del médico tratante**. Al respecto, en la **Sentencia T-302 de 2014**[33], la Corte estableció que ***el médico tratante es el responsable de determinar si se cuenta o no con la suficiente evidencia científica para***

---

[30] Sentencia T-597 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, citada en la sentencia T-027 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[31] Sentencia T-105 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[32] M.P. María Victoria Calle Correa.
[33] Sentencia T-302 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

proveer un medicamento sin aprobación por parte de la autoridad sanitaria. Es decir que **el galeno tratante es quien conoce al paciente y puede establecer, *prima facie*, si dicha medicina es idónea para tratar la enfermedad que padece**. La mencionada sentencia también indica que la falta de aprobación sanitaria no puede ser tenida como el criterio único y excluyente sobre la idoneidad de un medicamento[34].

Con todo, la jurisprudencia ha reconocido que el hecho de que un medicamento no haya sido aprobado por el INVIMA para ser comercializado a nivel nacional, *"no implica que el mismo tenga carácter experimental. Si un medicamento tiene o no tal condición, no depende de los procedimientos administrativos que se estén adelantando, sino de la mejor evidencia con que cuente la comunidad médica y científica al respecto"*[35]. Además, un medicamento no puede ser considerado en fase experimental cuando se conozcan sus efectos secundarios y se emplee frecuentemente por médicos, a pesar de ser novedoso[36].

A partir de esta distinción, la Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por vía de la acción de tutela, **sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con aprobación del INVIMA**. De acuerdo con esta regla ***"será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología"***[37], y ***"siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos [excluidos de financiación con recursos públicos de la salud].*** *Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad"*[38].

3.5. Examen del caso

La señora GLADYS MARINA ORTIZ MONTEJO, agenciada por su hija JHENINFER VIVIANA MARIN ORTIZ, acude a este mecanismo subsidiario, ante la negativa de COOSALUD E.P.S. en el suministro de los insumos médicos: "***(i).*** *Kit de cicatrización cutánea RGTA plisulfato de caboximetilglucosa (caciprilq20) frasco en spray x 7.5 ml. Código: 2003072, cantidad: 9 frascos para 3 meses; y, (**ii).** Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos y reasorbibles 99.33% con plata ionica y plata metálica 0.67 % (microlute AG) código: 91050217, cantidad 10 matrices de 10x10 cm por mes)*", los cuáles fueron ordenados por el médico tratante, en atención

---

[34] Sin embargo, esto no significa que el criterio del médico tratante sea irrefutable o absoluto ya que *"[c]uando un médico tratante considera que cuenta con información técnica y científica para usar un medicamento, como se indicó, su opinión sólo podrá ser controvertida con base en información del mismo carácter. Sólo con base en información científica aplicada al caso concreto de la persona de que se trate, podría una entidad del Sistema de Salud obstaculizar el acceso al medicamento que le ordenó su médico tratante"*. Sentencia T-1214 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[35] Sentencia T-418 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

[36] Ibídem.

[37] Ibídem.

[38] Sentencia T-302 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

al diagnóstico de *"venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera e inflamación".*

La primera instancia concedió el amparo y ordenó en primer lugar al médico tratante adscrito al Hospital del Sarare, establecer "*si el medicamento KIT de cicatrización cutánea RGTA polisulfato de carboximetilglucosa (cacipliq 20) frasco spray x 7.5 ml, y microlute AG- tratamiento para uso tópico (sin registro invima), puede ser sustituido por el medicamento extracto acuoso de triticcum vulgare 15% (fitostimoline) de marca euroetika o por algún otro, procediendo a reglón seguido a emitir la respectiva fórmula médica";* en segundo lugar, requirió a la parte accionante, adelantar "*las gestiones necesarias para que el requerimiento efectuado al Hospital del Sarare ESE se materialice, para lo cual la paciente deberá asistir al médico tratante, a efectos de que se determine lo relativo al medicamento;* y por último, ordenó a COOSALUD E.P.S. suministrar los medicamentos que el médico tratante disponga, y brindar tratamiento integral a la agenciada.

Por su parte, COOSALUD E.P.S. E.P.S. exhibe su inconformidad, y mediante el recurso de impugnación pretende que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado por cuanto la valoración por cirugía general a la señora ORTIZ MONTEJO ya la programó[39]. También pide revocar la orden de tratamiento integral ante la inexistencia de negligencia en la prestación del servicio de salud.

Valorados los hechos y medios probatorios aportados, está demostrado que, ***(i).*** La señora GLADYS MARINA ORTIZ MONTEJO, de 61 años de edad, padece un diagnóstico de: ***"insuficiencia venosa crónica; ulcera crónica de la piel"***, y, entre otros como *"celulitis de sitio no especificado, bursitis del hombre; masa no especificada en la mama"*. ***(ii).*** El 08 de febrero del presente año, el médico tratante[40] ordenó como plan de tratamiento *"**(1).** Kit de cicatrización cutánea RGTA plisulfato de caboximetilglucosa (caciprilq20) frasco en spray x 7.5 ml. Código: 2003072, cantidad: 9 frascos para 3 meses; y, (**2).** Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos y reasorbibles 99.33% con plata ionica y plata metálica 0.67 % (microlute AG) código: 91050217, cantidad 10 matrices de 10x10 cm por mes)*", para atender la patología de ***"úlcera crónica de la piel"***, teniendo en cuenta que, según análisis presenta *"ulcera varicosa sobreinfectada, impresionan puntos necros como signos de necrosis, requiere tratamiento ab, curaciones diarias con posterior matriz de superficie para progresar cicatrizacion, seguimiento por cirugía general".* ***(iii).*** El 10 de marzo del año en curso**, en cumplimiento de los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia**, a través de consulta por cirugía general, el profesional de la salud[41] prescribió los mismos insumos médicos de la orden anterior "***(1).*** *Kit de cicatrización cutánea RGTA plisulfato de caboximetilglucosa (caciprilq20) frasco en spray x 7.5 ml. Código: 2003072, cantidad: 9 frascos para 3 meses; y, (**2).** Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos y reasorbibles 99.33% con plata ionica y plata metálica*

[39] Agendada para el 10 de marzo de 2022. HOSPITAL DEL SARARE.
[40] Dra. Lorena Marcela Sánchez García – Medicina General.
[41] Dr. Hugo Escobar Varela. Cirugía General.

0.67 % (mycrolute AG) código: 91050217, cantidad 10 matrices de 10x10 cm por mes)". ***(iv).*** Que COOSALUD E.P.S. **solamente entregó tres (03) frascos** del "*Kit de cicatrización cutánea RGTA plisulfato de caboximetilglucosa (caciprilq20)"* y no ha realizado la entrega de las matrices de *"mycrolute AG".*

Con fundamento en lo anterior y siendo que *"el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados"*[42]; para la solución del caso, se atenderán los criterios plasmados en los supuestos jurídicos: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente*[43]*, y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*[44]*,* y los referidos en sentencia T-081 de 2019, tales como: ***"(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".***

Bajo este escenario, es evidente que la E.P.S. vulneró el derecho fundamental a la salud de la señora GLADYS MARINA ORTIZ MONTEJO, al incumplir su obligación de suministrar de manera oportuna y eficiente los servicios ordenados por prescripción médica desde el 08 de febrero de 2022; pues si bien, expuso que el "*Kit de cicatrización cutánea RGTA plisulfato de caboximetilglucosa (caciprilq20)"* no contaba con registro INVIMA, ello no significaba que se abstuviera de la entrega de la "*Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos y reasorbibles 99.33% con plata ionica y plata metálica 0.67 % (mycrolute AG) código: 91050217, cantidad 10 matrices de 10x10 cm por mes)*". Además, ante la controversia suscitada, la primera instancia ordenó nueva valoración médica para establecer la procedencia de un insumo sustituto; sin embargo, mediante consulta por cirugía general del 10 de marzo de 2022, **el galeno prescribió la misma orden médica de su homólogo**, comportamiento con el cual debe entenderse que dicho componente necesario para atender la patología presentada por la agenciada, está aprobado por la comunidad científica[45]; no obstante

---

[42] Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[43] Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[44] Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[45] Sentencia T-302 de 2014. La Corte Sostuvo que, *prima facie*, son los médicos tratantes quienes, a partir de sus conocimientos científicos, pueden establecer si un medicamento en particular resulta adecuado para efectos de atender la situación de determinado paciente.

COOSALUD E.P.S., en la impugnación no presentó razón alguna que justifique su omisión para entregarlo; al contrario, solamente suministró tres (3) de los nueve (9) frascos del "*Kit de cicatrización cutánea RGTA plisulfato de caboximetilglucosa (caciprilq20)"*; y, omitió la provisión de las matrices de "*mycrolute AG";* y así pretende que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Siendo así, no hay duda que la omisión por parte de COOSALUD E.P.S. coloca en riesgo y prolonga el sufrimiento físico y emocional de la señora GLADYS MARINA ORTÍZ MONTEJO, evento que le puede generar complicaciones a su salud debido diagnóstico que sufre, el cual implica una valoración oportuna y **el procedimiento médico a seguir**; significa que, una vez iniciado ***"no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas"***[46]. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente. De manera que, en el presente asunto, no cabe duda que las órdenes emitidas por los profesionales de la salud son **necesarias y urgentes** para evitar cualquier tipo de complicación en el estado de salud de la agenciada, quien evidentemente, según análisis clínico, la lesión que presenta en la piel se encuentra "***sobre infectada, impresionan puntos necros como signos de necrosis, requiere trataminto ab, curaciones diarias con posterior matriz de superficie para progresar cicatrizacion, seguimiento por cirugía general"***[47].

Estas barreras administrativas impuestas por parte de COOSALUD E.P.S.; dejan en evidencia un comportamiento negligente y dilatorio frente a la prestación de los servicios de salud; máxime cuanto se trata de las personas de la tercera edad, que de acuerdo con la jurisprudencia[48], al referirse al artículo 13 de la Constitución, impone al Estado el deber de proteger de manera reforzada a las personas que, por su situación, son sujetos de especial protección. Igualmente, el artículo 49 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. Los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja[49] por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años. Según el Alto Tribunal, los adultos mayores sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud, lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la vejez[50]. Lo anterior requiere, en consecuencia, que se garantice a los adultos mayores la prestación de los servicios de la salud que requieran[51]. En otras palabras, la

---

[46] Ley 1751 de 2015, artículo 6º, Literal c.
[47] Según historia clínica del 08 de febrero de 2022.
[48] Sentencia T-017 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
[49] Sentencia de tutela T-471 de 2018.
[50] Sentencias de tutela T-634 de 2008, T-014 de 2017.
[51] Sentencia de tutela T-014 de 2017.

defensa de los derechos fundamentales de los adultos mayores es de relevancia trascendental[52].

Por lo tanto, resulta procedente confirmar la continuidad del tratamiento integral a la agenciada, con el objeto de proteger el goce efectivo de sus derechos fundamentales, principalmente tratándose de un sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, y como adición, se ordenará a COOSALUD E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) suministre los seis (6) frascos faltantes del ***"****Kit de cicatrización cutánea RGTA plisulfato de caboximetilglucosa (caciprilq20) frasco en spray x 7.5 ml. Código: 20030722",* y, las matrices de "*(mycrolute AG) código: 91050217, cantidad 10 matrices de 10x10 cm por mes). Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos y reasorbibles 99.33% con plata ionica y plata metálica 0.67 %".*

3.6.Cuestión final

Resulta improcedente declarar la carencia actual del objeto por hecho superado toda vez que, COOSALUD E.P.S., ninguna acción positiva emprendió para enderezar su comportamiento con relación a la entrega de los servicios ordenados por el médico tratante; pues ante la primera instancia centró su defensa únicamente en el componente "*Kit de cicatrización cutánea RGTA plisulfato de caboximetilglucosa (caciprilq20) frasco en spray x 7.5 ml. Código: 2003072, cantidad: 9 frascos para 3 meses",* al referir que, este no contaba con registro INVIMA, pero nada dijo sobre la "*Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos y reasorbibles 99.33% con plata iónica y plata metálica 0.67 % (microlute AG) código: 91050217, cantidad 10 matrices de 10x10 cm por mes)*", y tampoco la suministró. De modo que, el hecho de autorizar valoración por cirugía general a la agenciada, no significa que haya cesado el comportamiento que generó la vulneración o amenaza. Recordemos que, conforme a la jurisprudencia constitucional, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de amparo:

> *"Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado".* [53]

---

[52] Sentencias de tutela T-760 de 2008 y T-519 de 2014, reiteradas por la sentencia de tutela T-471 de 2018. Asimismo, sentencia de tutela T-540 de 2002, reiterada en sentencia T-519 de 2014.
[53] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

> *"En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.*
>
> *En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.*
>
> *Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.*
>
> *Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que "es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto"*[54]

Así mismo, la Corte señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> ***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***
>
> ***3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."***[55]

En este orden de ideas, no se cumplen los requisitos para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

---

[54] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
[55] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Adicionar el fallo impugnado en el sentido de ordenar a COOSALUD E.P.S que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, suministre a la señora GLADYS MARINA ORTIZ MONTEJO los seis (6) frascos faltantes del ***"****Kit de cicatrización cutánea RGTA plisulfato de caboximetilglucosa (caciprilq20) frasco en spray x 7.5 ml. Código: 20030722",* y, las matrices de "*(mycrolute AG) código: 91050217, cantidad 10 matrices de 10x10 cm por mes). Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos y reasorbibles 99.33% con plata ionica y plata metálica 0.67 %".*

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada